

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

ROL N° 007/2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; el Oficio Ordinario N° 878, de 9 de junio de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; la presentación SFI/218/2023, de 28 de junio de 2023, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; la Resolución Exenta N°491 de fecha 4 de julio de 2023, de esta Superintendencia; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N°878, de fecha 9 de junio de 2023, esta Superintendencia le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** por cuanto, eventualmente, y por las razones expuestas en dicho oficio, habría incumplido diversas obligaciones establecidas en Circulares dictadas por esta Superintendencia, cuyo detalle es el siguiente:

- a) Las instrucciones establecidas en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF-SCJ N° 50-57 que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes, por cuanto no llevó adecuadamente el registro de transacciones de sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 respecto de diversos clientes, omitiendo anotar el horario en que efectivamente se realizaron las transacciones como asimismo omitiendo identificar al Sr. Chen Gongrui el momento de concretarse una operación de compra de fichas con tarjeta de crédito, lo cual constituiría una eventual infracción al artículo 46 de la Ley N° 19.995.
- b) El Capítulo III "Categorías de juegos de Cartas", numeral 2 "Punto y Banca", numeral 2.5. "Reglas del Juego" del Catálogo de Juegos, aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 2006 y sus modificaciones, por cuanto habría infringido de forma continua, durante la jornada del 14 de junio de 2022, las reglas de juego para Mini Punto y Banca, relativas al barajado inicial, a la distribución de cartas y a las prohibiciones que detentan los jugadores, en concordancia con los artículos 8° y 15 del Decreto Supremo N° 547 que establece el Reglamento de Juegos de Azar y Sistema de Homologación, lo cual constituiría una eventual infracción al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

SANTIAGO, 12/08/2023 EXP-47685-2023

- c) Las disposiciones de la Circular N° 34 de 2013 y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos y las de la Circular N° 37 que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones, al no haber reportado la información operacional relacionada al desarrollo de los torneos los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, configurando por tanto una eventual infracción al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

SEGUNDO. Que, con fecha 14 de junio de 2023, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 28 de junio de 2023, estando dentro de plazo, la sociedad **San Francisco Investment S.A.** presentó sus descargos *“solicitando estimarlos en la resolución y eximirlos de cualquier sanción que pudiera haberse estimado proceden, o en subsidio, de considerar alguna conducta reprochable jurídicamente, imponer amonestación, o la mínima sanción pecuniaria, que el proceso administrativo permita.”*

CUARTO. Que, en los descargos mencionados, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** señaló, respecto de cada cargo, lo siguiente:

a) En relación con la eventual infracción de no haber realizado adecuadamente la identificación y conocimiento de sus clientes, por cuanto no habría registrado como se ha establecido en la normativa las transacciones por sobre US\$3.000, en la jornada del 14 de junio de 2023, especificadas en el numeral 1.2 del oficio de formulación de cargos, indicó:

“De manera principal, debemos señalar que la imputación realizada no es efectiva, ya que como se ha señalado en las respuestas otorgadas a vuestra entidad, damos fe que dichas transacciones sí están reflejadas en el reporte umbral de US\$3.000.

La consignación del horario de ingreso de las 3 transacciones procesadas con tarjetas bancarias en las mesas de juego, se indica al ser registradas por el sistema Galaxys por persona de Tesorería operativa, antes del cierre de la jornada, cuando dicho personal retira los voucher de Transbank procesados por mesa y se procede a ingresarlos en el archivo Galaxys de cada cliente. Este registro se realiza en el día o jornada casino, dada la operatividad asociada a dichas operaciones cuando se realizan en las mesas, estando en curso el desarrollo de los juegos.

Esta aclaración permite responder, como ya se analizó, al literal c) previo, por cuanto sí se registra la operación con tarjeta de crédito del sr. Albornoz y el horario al ingresarse a Galaxys, constanding además que los movimientos que realizó la jornada del 17 de junio de 2022 constan en los registros de mesas.

Ahora bien, respecto de los movimientos de fichas en mesas de juego, esto es, que la compra de fichas se haya realizado por un cliente, con tarjeta de crédito y la entrega o traspaso haya sido a otro cliente de la mesa, por el cliente, de acuerdo con lo señalado en nuestra respuesta a sus observaciones, no puede ser ingresado al registro de transacciones de US\$3.000, por corresponder a un cambio de fichas de juego y no a una transacción de fichas de valor. (...)

A mayor abundamiento, para los casos indicados como infracción, esta parte indicó que los clientes aludidos eran frecuentes y se contaba con la información respectiva, es decir, se tiene los datos que permiten realizar un seguimiento a las acciones realizadas por ellos durante la jornada de juego.

Esta parte ha entendido la instrucción de la Circular conforme a su sentido literal y práctico, por cuanto la exigencia establecida en su fiscalización requeriría una interpretación formal por parte de vuestra entidad, o de la entidad especializada correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero, a fin de no incurrir en contradicciones, divergencias de información o duplicación de datos. A la fecha no existe tal directriz desde ninguna de las entidades que fiscalizan estas obligaciones, haciendo presente esta circunstancia como argumento jurídico de estos descargos.

Esta sociedad operadora cumplió con las instrucciones impartidas en cuanto a las capacitaciones ordenadas, y procedió a relevar la atención en las operaciones realizadas en mesas de juego, cumpliendo con el registro de transacciones en dinero, crédito o efectivo, que realicen en ellas, dentro de la jornada casino, considerando que estas medidas son suficientes para entender que el hecho eventualmente infraccional no ocurre, y solicitando sea desestimado por su parte.

b) Respecto de la eventual infracción a las reglas del juego Mini Punto y Banca contenidas en el Capítulo III del Catálogo de juegos, para la jornada del 14 de junio de 2022 en las mesas MPB01, 10 y 15, San Francisco Investment S.A. indicó:

“(…) es importante reiterar a ud. que las acciones indicadas se explican y justifican en razón de lo siguiente:

- *El manejo de barajadoras corresponde al tipo MD3 SHUFFLER con código de registro CV07, dando mayor transparencia al baraje luego de que se realicen los barajados descritos en el catálogo de juegos, mezclándose los mazos en esta barajadora y luego retornando a la mesa para ser cortado por el cliente e introducido al sabot, respetando en todo momento las instrucciones del Catálogo de Juegos.*

- *Todas las acciones realizadas por clientes en las mesas de juego, relacionados con Mini Punto y Banca, no alteran el normal desarrollo del juego, dicen relación con jugadores que se encuentren en el momento participando del mismo y que, por tanto, se encuentran bajo el control y seguimiento de la sociedad operadora.*

- *Que, si bien es esperable y se cumple con una supervisión de las acciones de los jugadores, esta entidad parte de la buena fe de éstos, siendo dueños de las fichas que han adquirido y reportando sólo las operaciones que nos compete registrar;*

- *Los hechos descritos en el numeral 2 letra b del Of. Ord 878 de antecedente, no generaron ninguna anomalía en el juego, ni alteraron sus resultados, daño fiscal o perjuicio a los jugadores.”*

c) En relación con no haber reportado información operacional relacionada con Torneos para los meses de abril a julio de 2022, la sociedad operadora indicó:

“(…) reiteramos que esta sociedad operadora cumplió con la debida regularización en el aplicativo SIOC, remitiendo al efecto la información operacional actualizada de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2022, con los informes mensuales de resultados por torneo de juego (RMJ07) y los informes de resumen de ingresos brutos del juego e impuestos (RIG05).

Entendemos que la situación particular y excepcional, fue subsanada, no existiendo a la fecha situaciones similares, reforzando sus instrucciones en el personal a cargo del proceso, por lo que consideramos que la conducta infraccional ya no existe, o al menos, no es merecedora de una sanción.”

Finalmente, **San Francisco Investment S.A.** solicitó en el mismo escrito de descargos, que de conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.880, se tuvieran a la vista documentos relativos a las fiscalizaciones que motivan la formulación de cargos.

QUINTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases

SANTIAGO, 12/08/2023 EXP-47685-2023

Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, "recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días".

SEXTO. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, se concluyó que sólo respecto del primer y segundo cargo formulado en el oficio Ordinario N° 878, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

SÉPTIMO. Que, mediante la Resolución Exenta N° 491 de fecha 4 de julio de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

a) Efectividad de haber registrado de forma completa y correcta las transacciones sobre US \$3.000 para las jornadas del 14 y 17 de junio de 2022, que a continuación se indican, identificando claramente los datos del cliente, el monto y la hora de las respectivas transacciones:

- En las mesas MPB15 -MPB10 – MPB01, respecto de los clientes Sres. Chen Gongrui y Xinlei Fan. Jornada del 14 de junio de 2022.
- En la mesa MPB-10 respecto de la cliente Sra. Xiuying Ye y del cliente Sr. Jingqiang Zhang. Jornada del 14 de junio de 2022.
- En la mesa MPB-01 respecto del cliente Sr. Yao Tang Lu Jornada del 14 de junio de 2022.
- En la mesa AR-26 respecto del cliente Julio Albornoz. Jornada del 17 de junio de 2022

b) Efectividad de haber cumplido la obligación de señalar a los jugadores la forma correcta de efectuar sus apuestas, de la forma que se especifica en el Catálogo de Juegos para la jornada del 14 de junio de 2022.

Por otro lado, en la misma Resolución Exenta N°491, se indicó que no se accedería a la última petición formulada por **San Francisco Investment S.A.** en sus descargos referida al final del considerando cuarto precedente, debido a que todos ellos forman parte del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, tal como se indica en los antecedentes del Oficio Ordinario N° 878 de 9 de junio de 2023, del cual la sociedad operadora podrá solicitar copia en cualquier momento del procedimiento de marras.

OCTAVO. Que, habiendo transcurrido el término probatorio sin que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** acompañara nuevos antecedentes o solicitara diligencias probatorias en relación con los puntos establecidos en la Resolución Exenta N° 491, los antecedentes del proceso han sido valorados en conciencia, permitiendo llegar a las conclusiones que se indican a continuación:

a) En relación con el primer cargo formulado, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** no habría realizado adecuadamente la identificación y conocimiento de determinados clientes, por cuanto no habría registrado como se ha establecido en la normativa las transacciones por sobre US\$3.000, particularmente:

En la jornada del día 14 de junio de 2022:

- a) En las mesas MPB15 -MPB10 – MPB01, respecto del horario de las transacciones de los clientes Sres. Chen Gongrui y Xinlei Fan; como tampoco habría identificado al cliente Sr. Chen Gongrui al momento de concretarse la operación de compra de fichas, con tarjeta de crédito de una tercera persona.

SANTIAGO, 12/08/2023 EXP-47685-2023

- b) En la mesa MPB-10 respecto de la cliente Sra. Xiuying Ye y del cliente Sr. Jingqiang Zhang; debido a que no se registró el cambio de fichas realizado por este último.
- c) En la mesa MPB-01 respecto del cliente Sr. Yao Tang Lu quien realiza un cambio de placas por fichas de juego sin que fuera registrado en el Registro de Transacciones.

En la jornada del 17 de junio de 2022:

- d) En la mesa AR-26, respecto del cliente Sr. Julio Albornoz al haber constatado en el tracking de la mesa AR-26 un drop por \$3.180.000 sin que el jugador hubiese tenido juego en esa mesa por el mencionado monto.

Acerca del horario de la transacción, la sociedad operadora explicó la situación indicando que la diferencia ocurre porque las transacciones realizadas en mesa son registradas posteriormente en el sistema Galaxy, sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, aunque las transacciones se registren con posterioridad en el Sistema Galaxy durante la misma jornada, en el detalle de las mismas debe consignarse de manera oportuna la hora real en que aquellas se efectuaron, a fin de contar con la mayor cantidad de datos fidedignos respecto de la operación realizada.

Los registros obtenidos a través de medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de los clientes de los casinos de juego, conforme la calidad de sujetos obligados que éstos tienen en cumplimiento de la Ley N° 19.913, deben contener información completa, íntegra y veraz, permitiendo cumplir así los objetivos que dichos registros tienen, permitiendo así la reconstrucción de las transacciones individuales para eventuales fines de investigación financiera e incluso de persecución penal, expectativa que sin duda se ve comprometida al consignar en el respectivo Registro de Transacciones sobre US\$3.000, en un horario distinto a aquel en donde las transacciones efectivamente ocurrieron¹.

Finalmente, en relación con aquellas transacciones en donde se verifica que la compra se realizó con una tarjeta de un tercero, la operadora sólo se refiere al cambio de fichas de valor por fichas de juego del señor Jingqiang Zhang, quien recibe fichas de valor de la Sra. Xiuying Ye. Sin embargo, nada dice respecto del cliente Sr. Chen Gongrui quien no efectúa un cambio de fichas sino una

¹ Recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

R. 22. APNFD: debida diligencia del cliente. Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

(a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 22 (APNFD – DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)
(...) 2. Los Casinos deben implementar la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras por el monto de USD/EUR 3,000 o una cantidad superior. La identificación del cliente a la entrada de un Casino pudiera ser suficiente, aunque no necesariamente. Los países tienen que exigir a los Casinos que aseguren que sean capaces de enlazar la información de la debida diligencia del cliente para un cliente en particular, con las transacciones que el cliente realiza en el Casino.

R. 11. Mantenimiento de registros. Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

SANTIAGO, 12/08/2023 EXP-47685-2023

transacción con la tarjeta de crédito de otro cliente sin que esta situación haya sido registrada evidenciando la gestión eficaz del riesgo al que se puede ver expuesta la operadora. Como medida de debida diligencia, San Francisco Investment S.A debió identificar claramente al cliente y la transacción y el uso de una tarjeta de crédito de un tercero es al menos una alerta de veracidad o idoneidad de los datos de la operación que debió consignar.

b) En relación con el segundo cargo formulado, que consiste en no haber explotado el juego Mini Punto y Banca ajustándose a las reglas contenidas en el Catálogo de Juegos, **San Francisco Investment S.A.** sólo se limita en sus descargos a controvertir la situación relativa al baraje de las cartas indicando que se cumple en todo momento las instrucciones del Catálogo de Juegos.

No obstante, el argumento entregado por la sociedad operadora relativa al baraje no dice relación con los hechos planteados en la formulación de cargos, dado que en la fiscalización que motiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se reprocha la barajadora utilizada, sino el retirar las cartas de una mesa para barajarlas en otra mesa distinta, situación no contemplada en el Catálogo de Juegos.

Si bien el Catálogo permite que el barajado sea realizado con una máquina barajadora, todos los implementos para desarrollar el juego deben encontrarse en la mesa de Mini Punto y Banca donde se desarrolla y donde el jugador pueda observar en todo momento las cartas que serán utilizadas.

Respecto de las prohibiciones a los jugadores, **San Francisco Investment S.A.** señala que no alteran el normal desarrollo del juego y que se encuentran bajo el control y seguimiento de la sociedad operadora, que no generaron ninguna anomalía y no alteraron los resultados, daño fiscal o perjuicio a los jugadores.

Sin embargo, es preciso indicar que las prohibiciones al jugador que establece el Catálogo de juegos no son normas de cumplimiento voluntario de las que la operadora puede prescindir si no se afecta el desarrollo del juego. Frente a una contravención de las prohibiciones por parte del jugador, la operadora tiene el deber de señalarle dicha situación, puesto que en ella recae la responsabilidad del adecuado desarrollo y práctica del juego.

c) Por último, en relación con la falta de reporte de la información operacional relativa a los torneos desarrollados en los meses de abril mayo, junio y julio de 2022, **San Francisco Investment S.A.** no controvierte la situación y señala en su escrito de descargos que cumplió con la referida regularización, remitiendo posteriormente la información operacional actualizada para los meses que se indica con los informes mensuales de resultados por torneo de juego (RMJ07) y los informes de resumen de ingresos brutos de juegos e impuestos (RIG05).

Al respecto, la Circular N° 34 – vigente durante el año 2022- que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y de reclamos a la Superintendencia, establece en el Título III que, a más tardar, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel fuere inhábil, las sociedades operadoras deberán remitir la información operacional. Sin embargo, fue a propósito del Oficio Ordinario N°1426 de fecha 5 de octubre de 2022 que San Francisco Investment S.A. solicitó la apertura especial del aplicativo SIOC y reportó la información relativa a Torneos, es decir, al menos con 6 meses de desfase y sólo por haber mediado una instrucción de esta Superintendencia.

De lo anterior, es preciso concluir que es un hecho indubitado que existió una omisión de la carga de información operacional de los torneos Punto y Banca VIP N°01-2022, Mini Punto y Banca VIP Abril N°01-2022, Ruleta VIP Mayo N°1 N°01-2022 y Ruleta VIP junio N°01-2022 y dicha omisión significa el incumplimiento de una obligación no puede pretenderse cumplida por el sólo hecho de registrar la información pidiendo una apertura especial del sistema SIOC con posterioridad.

Dicha obligación de carga supone la entrega de datos correctos, fidedignos y oportunos para entenderla cabalmente cumplida y la

SANTIAGO, 12/08/2023 EXP-47685-2023

tardanza en su entrega implica desconocer el alcance real y la importancia de las instrucciones de esta Superintendencia. La dictación de las circulares por parte de este órgano regulador son la manifestación explícita de su voluntad y por tanto el cumplimiento íntegro de las disposiciones en ellas contenidas, es la forma de hacer efectiva la regulación.

NOVENO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditados los cargos formulados, en cuanto:

- a) La sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría realizado adecuadamente la identificación y conocimiento de sus clientes, por cuanto no habría registrado como se ha establecido en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57, las transacciones por sobre US\$3.000, en la jornada del día 14 y 17 de junio de 2022, de acuerdo con el detalle que se indica en el oficio de formulación de cargos.
- b) La sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría explotado el juego Mini Punto y Banca ajustándose a las reglas del Catálogo de Juegos en la jornada del 14 de julio de 2022, particularmente en las mesas MPB-01, MPB-10 y MPB15, en las situaciones detalladas en el oficio de formulación de cargos como asimismo en la parte considerativa pertinente de la presente resolución exenta.
- c) La sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría reportado oportunamente la información operacional relacionada con los siguientes Torneos: Punto y Banca VIP N°01-2022; Torneo Mini Punto y Banca VIP Abril N°01-2022; Torneo Ruleta VIP Mayo N°1 N°01-2022; y Torneo Ruleta VIP junio N°01-2022, desarrollados en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, respectivamente.

DÉCIMO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, tanto para el correcto funcionamiento del sistema preventivo el cual la operadora está obligada a implementar y asegurar su correcto funcionamiento, como asimismo las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad **San Francisco Investment S.A.** relativas a la carga operacional en SIOC para dar cumplimiento a la normativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°878 de 9 de junio de 2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, las siguientes sanciones:

- a) **MULTA** a beneficio fiscal de **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF- SCJ N° 50- 57 que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes, infringiendo, en consecuencia, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de **120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones relativas al juego Mini Punto y Banca establecidas en el catálogo de juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, y, en consecuencia, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, conforme al análisis realizado en la parte considerativa de esta resolución.

c) **MULTA** a beneficio fiscal de **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber infringido las instrucciones contenidas en el numeral 7 "Información de resultados de Torneos" de la Circular N° 37, referida a la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego, en concordancia con el numeral I "Introducción" y numeral 9 del Título II "Definiciones Previas" de la Circular N°34, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos a la Superintendencia de Casinos de Juego, configurando por tanto una eventual infracción al artículo 46 de la Ley N° 19.995, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta resolución.

3. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

4. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora San Francisco Investment S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Sociedad Operadora San Francisco Investment S.A.
- Sr. Andrés Herrera Troncoso. Director del Servicio Nacional del Consumidor
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

